

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación núm.:11001400300320200057800.

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Piedad Amparo Martínez Redondo** contra **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Alcaldía Distrital de Barranquilla**.

ANTECEDENTES:

Lo que se pretende

Persigue la convocante que se proteja el derecho fundamental de petición. En concreto solicita se ordene a la **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Alcaldía Distrital de Barranquilla**, que brinde respuesta suficiente, efectiva y congruente a lo solicitado en su derecho de petición de data 20 de junio de 2017 (PDF 9) y 20 de agosto de 2020, mediante los cuales solicitó “...*Solicitamos el reconocimiento y pago de los dineros adeudados en cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico de 6 de febrero de 2015 en la que se accedieron a las súplicas de la demanda, interpuesta por la señora Piedad Amparo Martínez Redondo, con sus respectivos intereses moratorios e indexados hasta la fecha en que se formalice el pago de la obligación...*”

ACTUACION PROCESAL

En auto del 1 de octubre hogaño (fol. 11) este despacho judicial se dispuso a admitir la solicitud de amparo contra **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Alcaldía Distrital de Barranquilla**.

La entidad accionada manifestó que la solicitante obtuvo respuesta y por consiguiente el Distrito de Barranquilla ha desplegado todos los trámites correspondientes a trasladar la solicitud a la Secretaria de Gestión Humana.

II. CONSIDERACIONES

2.1. - Problema jurídico

Compete establecer si **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Alcaldía Distrital de Barranquilla**, transgredió el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a las solicitudes de 20 de junio de 2017 (PDF 9) y 20 de agosto de 2020 (PDF 9¹).

2.2.- Competencia

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.

2.3.- La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2.4.- Derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Se invoca la protección del derecho de petición.

En el presente asunto, del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión del accionante se encamina a la protección a su derecho fundamental de petición, al no haber recibido respuesta de fondo por parte de **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Alcaldía Distrital de Barranquilla**, a los derechos de petición de fechas 20 de junio de 2017 (PDF 9) y 20 de agosto de 2020.

2.4.1.- Conforme lo anterior, es preciso resaltar que la Honorable Corte Constitucional señaló: *“En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de*

¹ Expediente digitalizado.

la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”².

En ese mismo sentido el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*

Importa señalar que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado: *“...la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición³.”* (Subrayado fuera del texto)

2.4.2.- Empero, de lo señalado anteriormente, es menester de este juzgador poner de presente a los sujetos intervinientes, que conforme las facultades extraordinarias con que cuenta el presidente de la República de Colombia, con ocasión al estado de emergencia sanitaria que afronta el país, expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en el cual extiende los términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

De este modo, conforme quedó consignado en el artículo 5 del precitado decreto, los términos para atender las peticiones quedarán así: *“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

2.4.3.- Ahora bien, el Despacho procederá a analizar si se encuentran los requisitos que la Corte Constitucional ha señalado para que se entienda satisfecho el núcleo esencial del derecho suplicado.

a) Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente

² Sentencia T- 001/98

³ Sentencia T-172, M.P. Jorge Iván Palacio, 1 de abril de 2013.

con la solicitud,

La señora Martínez Redondo, solicitó a Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Alcaldía Distrital de Barranquilla, *“...Solicitamos el reconocimiento y pago de los dineros adeudados en cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico de 6 de febrero de 2015 en la que se accedieron a las súplicas de la demanda, interpuesta por la señora Piedad Amparo Martínez Redondo, con sus respectivos intereses moratorios e indexados hasta la fecha en que se formalice el pago de la obligación...”*

De lo anteriormente expuesto, se advierte que Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Alcaldía Distrital de Barranquilla, pese a manifestar que traslado la petición de la solicitante, dicho traslado se realizó desde el año 2016, sin que se haya efectuado avance alguno en lo que refiere la peticionada.

b). Que haya sido resuelto en oportunidad

Frente a este requisito ha de advertirse que al momento de instauración de la herramienta que nos ocupa (30 de septiembre de 2020), se había consolidado el plazo de veinte (20) días hábiles de contestación, si se tiene en cuenta que la petición se recibió el 20 de agosto del año en curso y la misma vencía el 17 de septiembre de los corrientes, en lo que respecta a la petición de 20 de junio de 2017, la misma fenecía 7 de julio de 2017.

Tengan en cuenta los extremos procesales que para la presente acción constitucional deben tenerse en cuenta la ampliación de términos de que trata el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

c). Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

Teniendo en cuenta lo expuesto en los literales anteriores, se entiende entonces, que no ha existido respuesta alguna efectiva por parte Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Alcaldía Distrital de Barranquilla, así las cosas, entre tanto únicamente dio contestación a la acción constitucional, empero, no resolvió lo pertinente a las peticiones presentadas por la accionante.

2.4.4.- Corolario de lo anterior, se protegerá el derecho a la petición invocado y se ordenará a la fustigada dar **contestación de fondo** acerca de los específicos puntos solicitados por el accionante, así como realizar su debida notificación.

DECISIÓN

En mérito de expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de amparo invocado por **Piedad Amparo Martínez Redondo**.

SEGUNDO: ORDENAR a Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Alcaldía Distrital de Barranquilla, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición recibida el 20 de junio de 2017 y 20 de agosto de 2020, contestando de fondo lo pretendido.

Notifique en debida forma al peticionario, acreditando a esta sede judicial la prueba de tal acto.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.